



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	05 001 40 03 005 2021 00119 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ligia Emperatriz Márquez Regino
Asunto	Rechaza Demanda
Interlocutorio no.	195

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, se procediera a cumplir los requisitos exigidos, notificándose por estados del 24 de mayo de 2021.

Estando dentro del término oportuno la parte actora allegó escrito mediante el cual considera se subsanan los requisitos exigidos en el auto mencionado, sin embargo, de un estudio detallado de los documentos aportados, se observa claramente que los requisitos exigidos para avocar conocimiento de las pretensiones elevadas no fueron cumplidos, toda vez que, concuerda el despacho con la apoderada judicial de la parte demandante con lo expresado en el escrito de subsanación en cuanto a que en todos los acápites de la demanda se indicó que se trata de un ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, entonces, se equivoca la abogada al afirmar que el despacho manifestó lo contrario; el primer requisito exigido en el auto que inadmitió la demanda versó sobre el **PODER** aportado, toda vez que en el contenido del mismo se indicó "... para que actúe como apoderada judicial dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**" subrayado propio; es claro que la presente demanda es de mínima cuantía, y en ese orden de ideas el requisito exigido fue el siguiente: "*PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en artículo 74 del C.G. del P., que establece que debe ser dirigido al juez del conocimiento y los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá adecuar el mismo, toda vez que en el aportado se indicó que se trata de una demanda ejecutiva de "MENOR CUANTIA", cuando en realidad se trata de una demanda de "MINIMA CUANTIA"*". No obstante, se volvió a aportar el mismo poder allegado junto con la demanda primigenia, sin dar cumplimiento a lo exigido por el despacho.

Conforme lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, es procedente rechazar la demanda, en caso de que la parte actora no de cumplimiento

a los requisitos formales necesarios para la eficiente tramitación de la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LIGIA EMPERATRIZ MÁRQUEZ REGINO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se autoriza la devolución de los anexos y demás copias, sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art. 90 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB